**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1113/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00954021**.


**ANTECEDENTES** ..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 11

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 12


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral[1], generándose el folio 00954021, donde requirió conocer la siguiente información:

> *Solicito la información de los resultados de todas las elecciones para diputados locales de 2000 a 2021, desagregadas por:*
> *Municipio*
> *Distrito electoral local*
> *Año de la elección*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Partidos políticos*
*Votos no registrados*
*Votos nulos*
*Total de votos*
*Personas inscritas en la lista nominal. (sic)*

2. **Respuesta.** El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de agosto siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo nueve de agosto,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1113/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció, mediante **oficio sin número y disco compacto anexo**, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, y por proveído de misma fecha se ordenaron agregar al expediente para que surtieran los efectos legales procedentes, y se dio vista a la parte recurrente para que se impusiera del contenido.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de septiembre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -6- y se procedió

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[7] el ciudadano compareció ante el Organismo Público Local Electoral[8], en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.

16. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte de la Unidad de Transparencia, que la información que proporciona la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral rebasa la capacidad del Sistema Infomex-Veracruz para ser remitida por este conducto, por lo que respetuosamente se le solicitaba al particular proporcionada una dirección de correo electrónica para enviarle los archivos remitidos por la citada área.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente como agravios, basando su impugnación en que el ente obligado no le proporcionó la respuesta a su solicitud, ya que solo menciono una liga para el año dos mil dieciocho, sin considerar que la solicitud requería todas las elecciones para diputados locales desde el año dos mil.

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la oficio OPLEV/UTT/287/2021 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Carmina Amparo Hernández Romero en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio OPLEV/DEOE/1368/2021 firmado por el Lic. Gerardo Báez Acosta Director Ejecutivo de Organización Electoral, documentos en los que consta

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[7] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[8] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[9].

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante **oficio sin número y disco compacto anexo**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien a través de alegatos expreso medularmente lo siguiente:

> ...
> *Se ha dejado constancia, en términos de lo establecido por el artículo 143 de la ley local de transparencia, este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, tal y como lo establece el citado artículo. No obstante lo anterior, y como se desprende de la respuesta otorgada al ahora recurrente, se hizo de su conocimiento que "...Asimismo se hace de su conocimiento que la información que proporciona la Dirección ejecutiva de Organización electoral rebasa la capacidad del Sistema Infomex-Veracruz para ser remitida por este conducto, por lo que respetuosamente se solicita sea tan amable en proporcionar la dirección electrónica a la cual se enviaran los archivos en comento, notificándolo al correo electrónico oplevertransparencia@gmail.com..." en énfasis es propio. En tales condiciones y bajo protesta de decir verdad, manifiesto a este Órgano Garante que, el revisionista no proporción correo electrónico alguno para que le fuera enviada la información correspondiente a los años 2000 a 2018, ya que, tal y como se le señaló al solicitante rebasaba la capacidad para entregarla la información por medio del sistema-Infomex Veracruz...*
> *(...)*
> *Ahora bien, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información, sin conceder que este sujeto obligado haya incumplido en la obligación de entregar la información requerida por el revisionista; en este acto y a través de este medio se procede a adjuntar la información proporcionada por el área administrativa de este ente electoral, con la finalidad de que se de vista al recurrente de la información y se imponga de ella.*
> ...

20. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

---

[9] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, 19 fracción I incisos h), i) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió la información de los resultados de las elecciones para diputados locales del año dos mil al año dos mil veintiuno, desagregada en diversos rubros.

26. Al respecto, se cuenta con el oficio OPLEV/UTT/287/2021 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en el que se le informó por parte de la Unidad de Transparencia, que la información que proporciona la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral rebasa la capacidad del Sistema Infomex-Veracruz para ser remitida por este conducto, por lo que respetuosamente se le solicitaba al particular proporcionada una dirección de correo electrónica para enviarle los archivos remitidos por la citada área.

27. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irrogó perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado remitió al particular información con la cual pretendió dar respuesta a la solicitud de información, contenida en el oficio OPLEV/UTT/287/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia, en la cual se informaba al particular que la información rebasaba la capacidad del Sistema Infomex-Veracruz, por lo que no podía ser remitida por dicha vía, solicitándole proporcionara una dirección de correo electrónico para enviársela, sin que el sujeto obligado haya previsto que de acuerdo a la Ley de la materia, la cual prevé que el solicitante podrá señalar la modalidad en la que prefiere le sea otorgado el acceso a la información, y que el sujeto obligado deberá de privilegiar dicha elección de modalidad, asimismo cuando la información no pueda ser entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega (de manera enunciativa mas no limitativa), la consulta

directa, copias simples, copia certificada, CD o USB, discos duros virtuales como Dropbox, Onedrive, etc, ello siempre fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

28. Situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que el actuar de la autoridad responsable no fue conforme a lo establecido en la Ley de la materia, **pues no ofreció la entrega de la información solicitada en todas las modalidades que permitan los documentos peticionados**, ya que únicamente se limitó a señalar "*...Asimismo se hace de su conocimiento que la información que proporciona la Dirección ejecutiva de Organización electoral rebasa la capacidad del Sistema Infomex-Veracruz para ser remitida por este conducto, por lo que respetuosamente se solicita sea tan amable en proporcionar la dirección electrónica a la cual se enviaran los archivos en comento, notificándolo al correo electrónico oplevertransparencia@gmail.com...*", violentando con ello el derecho de acceso a la información publica del recurrente, ello en atención a que si bien solicitó al particular un correo electrónico para remitirle la información, sin que hubiera previsto que podía generar un vinculo electrónico en el cual podía remitir la información solicitada a través de un servicio de alojamiento de archivos multiplataforma en la nube, como son el Dropbox o OneDrive.

29. En apoyo de lo anterior, se estima pertinente transcribir el contenido del criterio orientador numero 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra establece:

> ***Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información* ***en todas las modalidades que permita el documento*** *de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*
>
> ***Énfasis propio***

30. Es así que, como ha quedado precisado, la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 19, fraccion I incisos h), i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...
>
> *Artículo 19. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*
>
> *I. Las autoridades electorales:*
>
> ...
>
> *h) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;*
> *i) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;*

31. De ahí que el sujeto obligado **al dar respuesta a la solicitud de información**, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

32. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que la respuesta se atendió falta de exhaustividad por parte del ente obligado.

33. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto del contenido en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

34. **Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente**, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, remitió el oficio sin número de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, signado por la C. Carmina Amparo Hernández Romero en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y quien señaló que, el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, manifestando que el revisionista no proporcionó correo electrónico alguno para que le fuera enviada la información solicitada, en atención a que dicha respuesta rebasaba la capacidad para entregarla a través del sistema Infomex-Veracruz, añadiendo que a fin de salvaguardar el derecho de acceso de información del particular, se procedía a adjuntar la información proporcionada por el área administrativa, con la finalidad de que se diera vista al recurrente de la información y se impusiera de ella, como se observa de las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo:

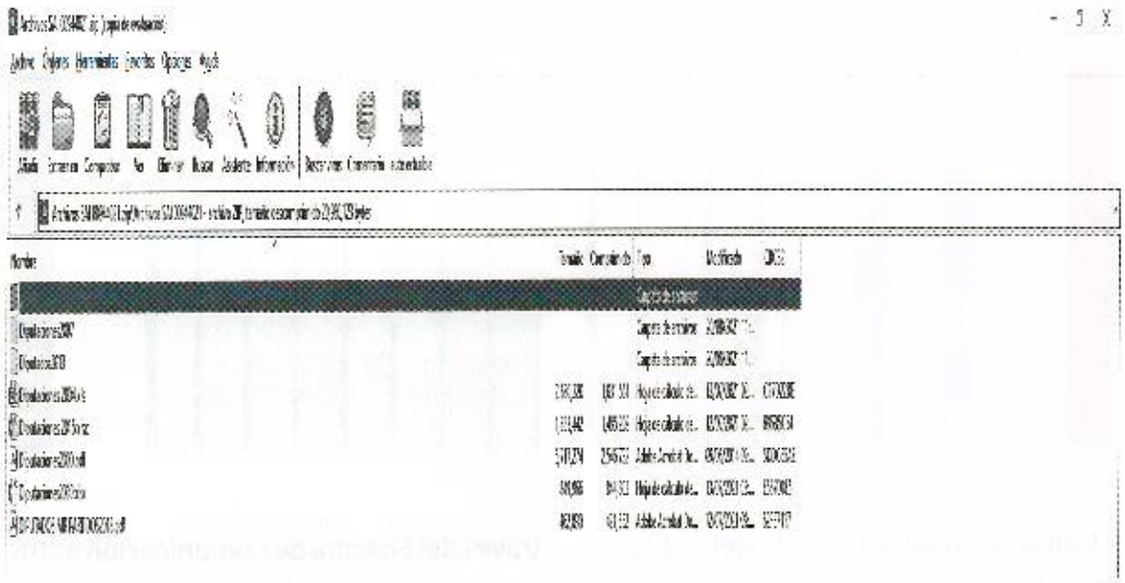

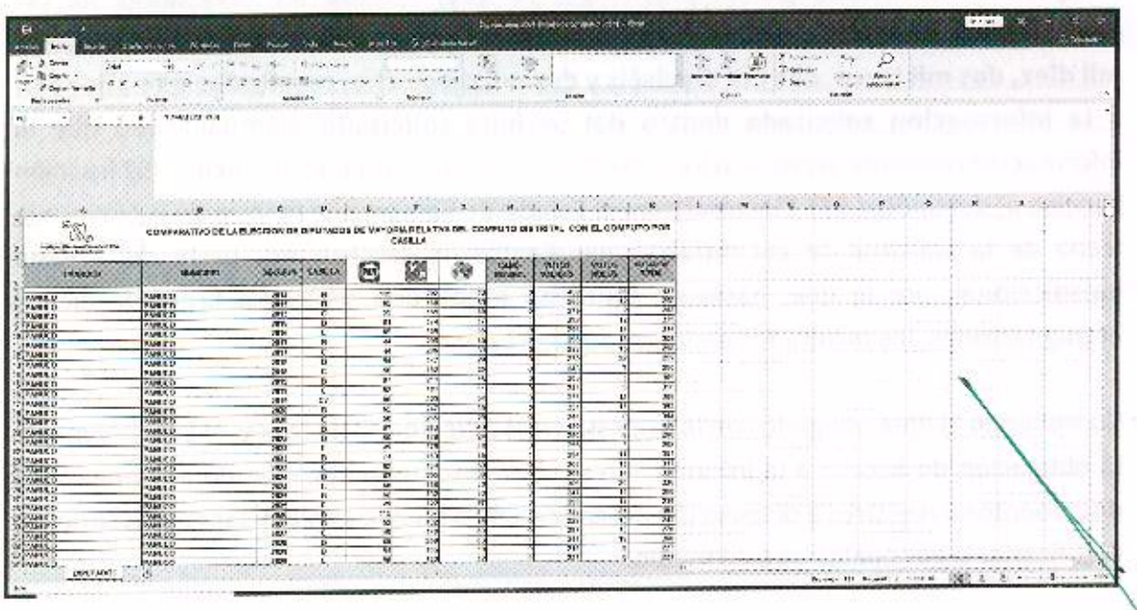

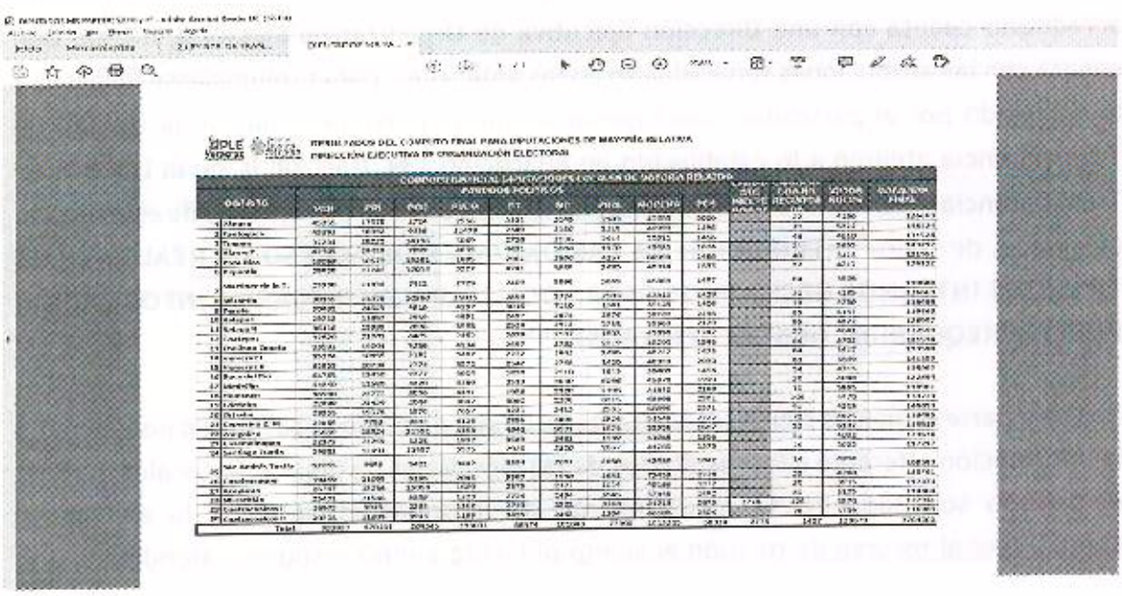

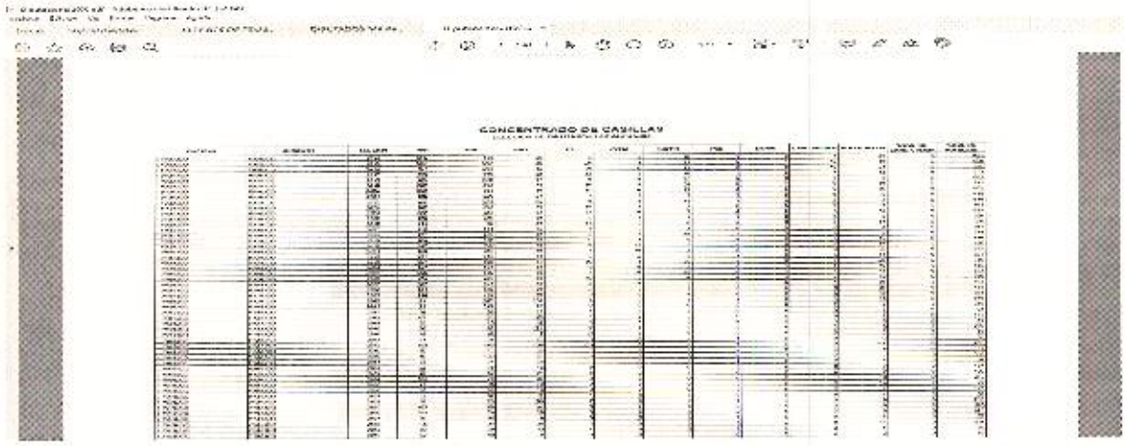

35. Información remitida por el sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **misma que atiende de manera puntual y completa lo solicitado por el particular, ya que, remitió los resultados de las elecciones de diputados locales de los años dos mil, dos mil cuatro, dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, resultados que atienden a la información solicitada dentro del periodo solicitado**, puntualizando que la información referente al proceso local 2020-2021; de conformidad al articulo 352 fracción II inciso a) del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha de la solicitud se encontraban pendientes de resolver por parte del órgano jurisdiccional, por lo que, hasta en tanto no exista una sentencia firme de dichas impugnaciones, los resultados emitidos pueden variar.

36. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

37. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[10]

38. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que la autoridad no le remitió la información referente a los resultados de las elecciones de diputados locales durante el periodo solicitado en su requerimiento de información, también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta atendiendo a lo

[10] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/II/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

solicitado, **los resultados de las elecciones de diputados locales de los años dos mil, dos mil cuatro, dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, resultados que atienden a la información solicitada dentro del periodo solicitado.**

39. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[11]. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

40. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió los resultados de las elecciones de diputados locales de los años dos mil, dos mil cuatro, dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, resultados que atienden a la información solicitada dentro del periodo solicitado, mismos que el revocante señaló que no le fueron proporcionados**, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.

41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta durante la comparecencia al recurso de revisión.**

## IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe[12] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

---

[11] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criterioivai-2-14.pdf

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

**b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos